



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/647/2022

ACTORA: \*\*\* \*\*\*,<sup>1</sup>

### AUTORIDADES

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS Y DIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS MUNICIPALES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>3</sup>.**

**Sentencia** dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente \*\*\* \*\*\*, en la que se revoca para efectos la sentencia de fecha quince de noviembre dos mil veintidós dentro del expediente en que se actúa.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**I. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El dos de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra

<sup>1</sup> En adelante parte actora, promovente o simplemente actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente autoridad responsable o simplemente responsables.

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/647/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

**II. Primer resolución de este Tribunal.** El veintitrés de septiembre, se resolvió el presente juicio en el sentido de declararse incompetente para el pago de viáticos reclamados, calificó los agravios esgrimidos por la actora, y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del presidente municipal, y los directores de obra y de infraestructura.

**III. Impugnaciones a la primera sentencia.** A fin de controvertir la citada sentencia, el tres de octubre la parte actora y las responsables, promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron radicadas bajo las claves de **\*\*\* \*\*** .

**IV. Determinación de Sala Xalapa.** El veintiséis de octubre, la Sala resolvió acumuladamente los citados expedientes, en los que determinó revocar la sentencia, para el efecto de que este Tribunal emitiera una nueva determinación, para que en el plazo de diez días hábiles, en la que se tomara en consideración diversos tópicos que a consideración de la autoridad regional habían sido omitidos en la determinación tomada por este Tribunal Local.

**V. Sentencia en cumplimiento a Sala.** En cumplimiento a la sentencia señalada el quince de noviembre, este Tribunal Local, emitió una nueva sentencia en el presente juicio, declarando fundada la obstrucción al cargo alegada por la actora en relación al sellado de una puerta contigua a la de su oficina y determinó existente la violencia política por razón de



genero alegada, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

**VI. Nueva impugnación federal.** Inconformes con la sentencia de quince de noviembre, las personas señaladas como responsables, promovieron medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue radicada bajo el número de expediente **\*\*\* \*\***.

**VII. Resolución del juicio Federal **\*\*\* \*\*****. El trece de diciembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio antes citado, en el sentido de revocar la sentencia de quince de noviembre emitida por el Pleno de este Tribunal, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles se emitiera otra resolución.

**VIII. Fecha y hora de resolución de cumplimiento.** Por acuerdo de veinte de diciembre, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento, por parte del Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, actos que a consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer este asunto.

### **3. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

#### **3.1 Primer sentencia de este Tribunal Electoral.**

El veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por el **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, a fin de controvertir del Presidente Municipal, integrantes de Cabildo,



Secretario Municipal, Tesorera, Director de Obras, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el responsable de Obras, actos y omisiones que a su consideración trasgreden la esfera de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa así como violencia política ejercida en su contra.

Donde en esencia, se determinó:

**I. Incompetencia** para conocer sobre los viáticos reclamados, al estimar que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolver ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

**II. En el estudio de fondo** se estableció:

**a) Infundado** el agravio relativo al pago de dietas diferenciado, al quedar acreditado que todos los \*\*\* \*\* ganaban igual.

**b) Fundado** el agravio relativo a la omisión de responder los oficios, pues las responsables no lograron acreditar que hayan atendido tales solicitudes.

**c) Parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de entregarle materiales e insumos a la actora, pues las responsables no lograron acreditar que se le haya proporcionado materiales e insumos suficientes para el pleno ejercicio del cargo.

**d) Infundada** la omisión de tomarla en cuenta para el nombramiento de las \*\*\* \*\* , pues dicha facultad es exclusiva del Presidente Municipal.

**e) Infundada** la omisión de dejarla participar en los actos ejecutivos de las \*\*\* \*\* , pues las facultades de las \*\*\*

\*\*\* \*\* son de inspección y vigilancia de los temas relativos a su encargo.

**f) Existente** la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal, Director de Obras y la Directora de Infraestructura Servicios Municipales, no así por los demás integrantes del Cabildo.

### **3.2 Sentencia Federal.**

La parte actora y la autoridad responsable, inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral, presentaron ante la Sala Regional juicios de la ciudadanía, los cuales quedaron registrados con el número de expediente \*\*\* \*\* y acumulado.

Por ello, el pasado veintiséis de octubre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

**I.** Respecto a la indebida incompetencia sobre pago de viáticos, la Sala lo estimó **infundado**, pues argumentó que las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida fueron ajustadas a derecho, además que no existe base normativa ni fáctica para considerar que este Tribunal estuviera obligado a pronunciarse sobre la presunta negativa de pago de viáticos a la actora.

**II.** Respecto al agravio del pago de dietas, dicha instancia federal consideró que resultaba **infundado** ya que si bien la sentencia impugnada se omitió realizar algún pronunciamiento sobre los montos que señaló la actora, lo cierto es que esos montos no corresponden a la interpretación que hace la promovente; además, que la actora no aportó elemento probatorio que demuestre que a las demás concejalías les fue



entregada alguna cantidad mayor o adicional a las que ella ha recibido por concepto de dietas.

III. Lo relativo al tópico de falta de exhaustividad sobre sus peticiones y falta de valoración de pruebas, la Sala Regional lo declaró como **inoperante**, ya que argumentó que la promovente se limitó a señalar de forma genérica y dogmática que no fueron valoradas su pruebas sin relacionarlas con algún apartado de la sentencia controvertida, ni menos aún referenciarlas con los agravios y los hechos expuestos en su demanda que pretendía demostrar, lo cual era indispensable para poder llevar a cabo el estudio correspondiente, máxime que entre dichas probanzas se encontraron documentos sobre distintos oficios y respecto a autoridades y actos administrativos.

IV. Respecto al agravio de Indebida motivación sobre la facultad de nombrar a los directores de área y sobre la inaplicación de los artículos 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno, aquella instancia Federal lo declaro como **inoperante** pues argumentó que la actora pasó por alto las consideraciones expuestas por este Tribunal en la sentencia controvertida y omitió controvertirlas.

V. Respecto al agravio esgrimido por El Presidente Municipal, la Directora de Infraestructura y el Director de Obras sobre la aplicación errónea de la reversión de la carga probatoria para determinar la violencia política en razón de género, la Sala Regional estimo que era **fundado** tal agravio, pues argumentó que la entonces actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por personas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a los tres

integrantes del Ayuntamiento, lo cual no abonó para la acreditación de la VPG.

De ahí, consideró que no se justificaba la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

**VI.** Los argumentos esgrimidos por la actora respecto a la indebida valoración probatoria sobre la omisión de entregarle recursos, se declaró **parcialmente fundados** porque, la Sala estimó, que este Tribunal no se pronunció sobre el sellado de la puerta con silicón atribuido a la Directora de Servicios Municipales y al Director de Obras; sí señaló expresamente porqué declaró parcialmente fundado el argumento de la falta de materiales e insumos para poder ejercer el cargo, y también expresó la razón por la que no consideró actualizada una infracción respecto a la falta de personal a la actora, pero ello no corresponde con su propia argumentación y con los elementos que obran en autos.

**VII.** Lo tocante al motivo de disenso sobre la supuesta incongruencia del exhorto a los titulares de las Direcciones de Obras y de Servicios Municipales, la Sala Regional lo calificó como **infundado**, ya que consideró que el exhorto se limita a informar de las actividades y no se extiende a someter a la aprobación o a acordar con la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** las actividades de las direcciones, pues tal como se establece en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal los titulares de las dependencias



y entidades de la administración pública municipal deben sujetar su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, y acordarán directamente con el Presidente Municipal.

Así la relación jerárquica que se señaló en la sentencia emitida por este Tribunal se circunscribió a las facultades de inspección y vigilancia de la \*\*\* \*\* y al correlativo deber de proporcionar la información que esta requiera.

**VIII.** Finalmente respecto a los motivos de disenso de falta de exhaustividad sobre el propósito de notificar la sentencia al Congreso del Estado e indebida proporción del plazo de permanencia en el registro de personas sancionadas, la instancia federal lo calificó como **inoperante**, debido a que, al haberse determinado previamente que procede revocar la sentencia impugnada para que se realizara un nuevo pronunciamiento sobre la irregularidad consistente en el sellado de una puerta de comunicación que, a decir de la actora, le obstruye en el ejercicio de sus funciones; determinar nuevamente la responsabilidad del Presidente Municipal y directores y la posible existencia de violencia política de género, ello necesariamente trascenderá a una nueva valoración en la calificación de la falta y a los efectos que de ésta deriven, entre los cuales se encuentra la posibilidad de dar vista o no al Congreso del Estado para la revocación de mandato y en su caso, la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política de género.

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

[...]

**“Efectos**

1. *Al haber resultado **fundados** y **parcialmente fundados** los agravios que guardan relación con actos*

de obstrucción del cargo de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, así como con la aplicación de la reversión de la carga probatoria, lo conducente es precisar los siguientes efectos:

2. **Revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra en la que se pronuncie sobre la clausura de una puerta que la actora señala como necesaria para el desempeño de sus labores; asimismo, para que en la nueva resolución determine la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras y determine si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género sobre ese hecho y la privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso, considerando lo expuesto en el estudio de fondo y conforme a los siguientes parámetros:

- Se acredita la obstrucción del cargo de la **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\***, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.
- Se acredita la obstrucción del cargo de la citada **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*** por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.
- El Tribunal local deberá determinar el grado de responsabilidad en los hechos anteriores del Presidente y directores aludidos; asimismo, deberá determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y ordenar su restitución. Para ello podrá formular los requerimientos necesarios.



- No se tienen plenamente acreditadas las manifestaciones de la aludida **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en torno a las expresiones atribuidas al Presidente Municipal, y la Directora y Director mencionados que, en la sentencia que se revoca, sustentaron la existencia de la violencia política de género.
- Al no haber prosperado los agravios correspondientes, deben seguir subsistiendo los ordenamientos para que se le otorguen a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** insumos de papelería y equipo necesarios para sus labores y para que la Directora de Infraestructura conteste de manera inmediata la solicitud de la actora del tres de febrero, así como el exhorto a la Directora y Director mencionados para que informen de las actividades que realicen a la citada **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.
- El Tribunal responsable deberá emitir la nueva resolución en un plazo máximo de **diez días hábiles** e informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

[...]

En acatamiento a esa determinación este Órgano jurisdiccional, emitió una nueva sentencia el quince de noviembre, la cual fue impugnada, por el Presidente Municipal, el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos, del Ayuntamiento en comento, vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, formándose el diverso **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Juicio que fue resuelto el pasado trece de diciembre, en el sentido de revocar la sentencia de quince de noviembre, a efecto que este Tribunal emitiera una nueva determinación bajo los siguientes efectos:

**“SÉPTIMO. Efectos**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la ley general de medios, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos que se precisan a continuación:*

*I. El Tribunal responsable, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá emitir otra resolución en la que de manera fundada y motivada analice cuidadosamente si el haber sellado la puerta contigua de acceso a las oficinas de los directores de obras y de infraestructura impidió y de que forma, el despliegue de las facultades de la* \*\*\* \*\*

\*\*\*

*II. Una vez analizado y determinado dicho aspecto, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre la responsabilidad individual del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y analizará si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género respecto a ese hecho y los demás parámetros que le fueron ordenados en la sentencia del juicio* \*\*\* \*\*

\*\*\* y acumulado.”

**4. CUESTIÓN A RESOLVER**

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, este Tribunal deberá analizar; **a)** Si el sellado de la puerta que la puerta que la actora señaló como necesaria para el ejercicio de sus funciones, constituyen obstrucción al cargo **b)** La privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso y determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la actora y ordenar su restitución, y **c)** Determinar, bajo un nuevo análisis, la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios



Municipales y Director de Obras, y si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género sobre aquellos hechos.

Dejando intocado los demás argumentos analizados por este Tribunal en la sentencia emitida el pasado veintitrés de septiembre.

#### 4.1 MARCO JURÍDICO

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER**

**VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>4</sup>.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser la actora **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ésta es considerada como servidora pública, en términos de los artículos 115 de la Constitución Local y 108 de la Constitución Federal, esto, por ser representante de elección popular y al

---

4

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



ser un cargo público tiene reconocidos derechos inherentes al cargo.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

**La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Señala expresamente las facultades y las obligaciones de los **\*\*\* \*\***

**\*\*\*** de los Ayuntamientos, específicamente en el artículo 73:

*[...] I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

*III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;*

*IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;*

*V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;*

*IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública*

*municipal; [...]*

Asimismo, el artículo 75 se establece que los **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** tendrán facultades **de inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y que sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

El ordenamiento legal en comento, en el diverso 68 fracción IV establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

**Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.** En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;



- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;



- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el

ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>5</sup> contempla un test para la configuración de la VPG, la cual se realizará de forma individual a las autoridades señaladas como responsables, acorde a las acciones u omisiones realizadas por estas, para determinar la configuración o no de la violencia.

#### **4.2 ESTUDIO DE FONDO.**

La actora señala que por la incomodidad y molestia que originó la expedición de un permiso de construcción, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, sin hacerlo de su conocimiento y sin su consentimiento, tomaron la decisión de **sellar la puerta** que colinda con la oficina de su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que manifiesta que desconoce la razón de tanto hermetismo y secrecía de aquellos directores.

Refiere que tal hecho ocurrió el veintitrés de febrero, pues al regresar de su hora de comida, se dio cuenta que su oficina se

---

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



encontraba vacía, sin equipo y material de oficina, por lo que le preguntó al Secretario Municipal, la razón por la que retiraron dichos insumos, el cual le respondió que había sido por indicación de los directores y que si quería la llave por indicaciones de los directores la tenía que pedir por escrito.

Por ello, señala que en una sesión ordinaria de Cabildo, hizo mención de tales hechos al Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo, para que se tomaran cartas en el asunto, señalando que hasta la fecha de presentación de su demanda, el Presidente Municipal no ha dado solución a ello.

Del marco jurídico previamente indicado, se advierte como facultad de las **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** de los ayuntamientos la **inspección y vigilancia de las materias a su cargo.**

En ese sentido, tenemos que las direcciones de Obras y de infraestructura y Servicios Municipales, evidentemente corresponden a la materia de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, de la cual la parte actora es titular de dicha **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

De ahí que, la actora se encuentre facultada para inspeccionar y supervisar el actuar de los directores señalados como responsables, ya que son direcciones eminentemente relacionadas a la materia de su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que a estima de este Tribunal hay un deber de proporcionar la información que la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** requiera, para el correcto funcionamiento de sus funciones.

A dicho de la actora, la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, sellaron la puerta de acceso a dichas direcciones, la cual colinda con la **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\*** de la actora, impidiendo con ello la libre comunicación con ellos, hecho que no se encuentra controvertido.

En una nueva reflexión este Tribunal, califica como **infundada**, la obstrucción del ejercicio del cargo en relación con el sellado de la puerta; esto se considera así, porque a pesar de no haber duda sobre el sellado de la puerta y la forma en que ello sucedió, ya que los directores señalados como responsables, omitieron realizar pronunciamiento alguno sobre tal hecho, no se advierte de qué manera, este acto ocasiona una obstrucción al cargo de la actora, puesto que tal circunstancia, no limita su facultad de inspección y vigilancia.

Si bien es cierto, la puerta sellada limita el acceso de forma directa desde la oficina de la \*\*\* \*\* hacia la oficina que ocupan la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, ello no impide que la \*\*\* \*\* pueda tener acceso, por otra puerta, a la oficina de los directores y tampoco limita que esta les solicite la información que considere necesaria para el debido ejercicio de su cargo.

Ahora bien, en sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero<sup>6</sup>, en el punto **DECIMOPRIMERO**, la actora hizo del conocimiento al Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo la situación del sellado de la puerta, así como que la secretaria que estaba adscrita a su cargo fue cambiada a otro lugar y que su oficina fue vaciada en su totalidad, a lo que el Presidente Municipal le pidió un plazo razonable para que entablara diálogo con ellos.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos del expediente, no se advierte que el Presidente Municipal haya atendido tales manifestaciones, por lo que a estima de este Tribunal es **fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal de atender lo solicitado por la actora, en la sesión de veinticuatro de febrero.

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 251 del expediente en que se acuta, documental en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Maxime que, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente \*\*\* \*\* y acumulado, determinó en su apartado de efectos lo siguiente:

“(…)

- **Se acredita la obstrucción del cargo de la citada \*\*\***  
*\*\*\* \*\* por parte del **Presidente Municipal** por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.*
- **Se acredita la obstrucción del cargo de la \*\*\* \*\***, por parte del **Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos** por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.

(…)”

Dicho lo anterior, lo conducente es ordenar al Presidente Municipal, a través de quien corresponda, garantice el acceso a la actora a las oficinas donde despachan los Directores de obra y de Infraestructura y Servicios Municipales del Ayuntamiento, así como, ordenarle para que realice los actos necesarios para que les sean reintegrados los insumos y materiales que fueron retirados de la oficina de la actora.

Lo anterior es así, ya que, aun cuando tal situación fue puesta a consideración de todos los integrantes del Cabildo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el **Presidente Municipal es el responsable directo** de la administración pública municipal, y de vigilar la correcta administración **patrimonio municipal**.

Ahora bien, respecto al número de personal de apoyo que le

corresponde a la actora, refiriendo que no cuenta con el personal humano para ejercer su cargo como **\*\*\* \*\***, así como que la secretaria que estaba a su cargo fue cambiada de lugar, este Tribunal estima que tal agravio es **fundado pero ineficaz**.

Lo fundado del agravio radica en que, una vez analizadas las pruebas aportadas por la actora, existe el acta administrativa levantada el pasado veintiocho de febrero<sup>7</sup>, la cual, al no ser controvertida por la responsable se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de su análisis, se advierte que la actora manifestó entre otras cosas que la “secretaria directa de la **\*\*\* \*\*** no se ha presentado a su área correspondiente y no informó a la oficina el motivo de su cambio a otra área, así como la falta de servicios como secretaria directa de la **\*\*\* \*\*** desde el día martes 22 de febrero del año 2022 al 28 de febrero de 2022...”.

Cuestión que la Sala Regional Xalapa consideró que ella sí tenía asignado personal, al menos, una secretaria y que le fue retirada.

Por lo tanto, quedó acreditado que le fue retirado personal, sin que obre en autos documental que justifique tal retiro del personal, así como que al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal no controvertió tal situación, por lo que se estima que hubo una temporalidad (de la cual se agravio la actora) con la que no contaba con ese personal de apoyo, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, la ineficacia se advierte en que el pasado cuatro de noviembre, se requirió al Presidente Municipal para que en diligencia para mejor proveer, informara a este Tribunal el

---

<sup>7</sup> Consultable en la foja 56 del expediente en que se actúa.



número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a cada una de las \*\*\* \*\* que integran el cabildo.

Por lo que, mediante oficio sin número de nueve de septiembre y anexo<sup>8</sup>, la autoridad requerida informó sobre el personal de apoyo adscrito a la actora, como se detalla a continuación:

*** **	*** **	*** ** *	*** ** *
***	***	*** ** *	*** ** *
		*** ** *	*** ** *
		*** ** *	*** ** *
		*** ** *	*** ** *
		*** ** *	*** ** *
		*** ** *	*** ** *
		*** ** *	*** ** *

En ese sentido, aun cuando el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós para el Municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca<sup>9</sup>, no señale en específico la cantidad de personal de apoyo o humano con los que deberá contar la \*\*\* \*\* , de la tabla anterior se advierte que la actora actualmente sí cuenta con personal de apoyo adscrito a su \*\*\* \*\* .

De ahí que, este Tribunal considere el agravio **fundado pero ineficaz**.

<sup>8</sup> Documental que obra en autos a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.  
<sup>9</sup> Al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

### **4.2.1 Violencia Política en Razón de Género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>10</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

#### **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> Artículo 7, fracción VII de la **Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género**

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

En ese orden de ideas, de lo expuesto en la presente ejecutoria, así como de lo razonado por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes \*\*\* \*\* y acumulado, se tiene por acreditado lo siguiente:

I. Se acredita la obstrucción del cargo de la **\*\*\* \*\*\*,** por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su cargo en su lugar de despacho.

II. Se acredita la obstrucción del cargo de la citada **\*\*\* \*\*\*,** **\*\*\*** por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.

Dicho lo anterior, así como de lo argumentado en el marco normativo de la presente determinación, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la Sala Superior de forma individual.

- **Presidente Municipal**

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**Se cumple** porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo, en su calidad de **\*\*\* \*\*\*,** del Ayuntamiento.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos son imputados al Presidente Municipal, como servidor público del Estado y superior jerárquico.



(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**Se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada relativa a la omisión de atender lo expuesto en la sesión de veinticuatro de febrero es simbólica, pues en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento, la percepción de que la actora ocupa el cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* de manera formal, pero no material.

Además, porque a sabiendas de que la actora no contaba con material para trabajar y que existían conflictos evidentes entre los dos directores denunciados y la actora, no los ha atendido, cuando conforme a la Ley sí le corresponde atender esos temas de administración municipal al ser representante del mismo como se señaló con anterioridad.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

**Se cumple**, porque quedo acreditada una obstrucción al cargo de la actora, por la omisión de atender lo señalado en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, ello en virtud de lo razonado en el juicio \*\*\* \*\*\* \*\*\* y acumulado del índice de la Sala Xalapa, que determinó que existía una obstrucción del cargo de la actora por no atender lo manifestado en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**No se cumple**, porque la omisión realizada por el presidente municipal, si bien es cierto de alguna manera llegaron a obstruir el ejercicio del cargo, lo cierto es que de ninguna forma se logra advertir o acreditar que estas se hayan perpetrado, por una condición de género, pues no se acredita un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer.

- **Director de obras**

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**Se cumple** porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo, en su calidad de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**Se cumple**, porque los hechos son imputados por un colega de trabajo.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**Se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, pues sin causa justificada el Director de obras retiró los materiales e insumos que la actora tenía a su cargo.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

**Se cumple**, porque en la medida en que la actora no pueda utilizar los materiales, que fueron indebidamente retirados de



su oficina, obstruye el cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* por el cual fue electa, menoscabando sus derechos político electorales.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**No se cumple**, en virtud de que, si bien existe obstaculización en el derecho político-electoral de actora en el ejercicio de su cargo, por el retiro sin causa justificada del material e insumos de oficina, tal situación no constituye un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer.

- **Directora de Infraestructura y Servicios Municipales.**

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**Se cumple** porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo, en su calidad de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**Se cumple**, porque los hechos son imputados por una colega de trabajo.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**Se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, pues quedó acreditado que sin causa justificada la Directora de Infraestructura y Servicios

Municipales retiró los materiales e insumos que la actora tenía a su cargo en su oficina.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

**Se cumple**, porque en la medida en que la actora no pueda utilizar los materiales, fueron indebidamente retirados de su oficina, obstruye el cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** por el cual fue electa, menoscabando sus derechos político electorales.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**No se cumple**, en virtud de que, si bien existe obstaculización en el derecho político-electoral de actora en el ejercicio de su cargo, por el retiro sin causa justificada del material e insumos de oficina, tal situación no constituye un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer.

Con base en las consideraciones vertidas en los tres test realizados, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan todos elementos respecto a los funcionarios Municipales señalados como responsables.

Pues en autos no existe elemento objetivo alguno, más que los hechos narrados por la actora, siendo insuficientes para acreditar que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer o la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se imponen cargas



probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que las autoridades responsables se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, se concluye que si bien se acreditó una obstaculización al cargo, lo cierto también es que no quedó demostrado la existencia del elemento género en ninguno de los tres casos en estudio, el cual es indispensable para acreditar la violencia política por razón de género alegada de conformidad con lo establecido por el test de la jurisprudencia 21/2018.

#### 4.2.2. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en la temática estudiada en esta sentencia, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

## 5. EFECTOS

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, **se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, para que en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, atienda las manifestaciones vertidas por la actora en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero, esto es:

I. Realice las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la actora a las oficinas que ocupan el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos, a fin de que continúe con sus facultades de inspección y vigilancia de la materia a su cargo.

II. Reintegre el material e insumos que fueron retirados de su oficina para que la actora, en su calidad de **\*\*\* \*\*\*,** del Ayuntamiento, ejerza con plenitud su cargo.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

## SEXTO. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **inexistente la violencia política en razón de género** atribuida al Presidente Municipal, al Director de Obras



y a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos pertenecientes al Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,****

**\*\*\***, Oaxaca, cumplir con el aparto de efectos.

**CUARTO. Notifíquese** como corresponda a las partes y de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo,<sup>12</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez<sup>13</sup>, quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González<sup>14</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político

<sup>12</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>13</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



Electoral del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/647/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/137/2022**.